



**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

Oficialía de Partes  
Entrega: Uc. Richard Ramirez  
Recibe: Michelle Chausal H.  
Fecha: 14/Abril/2021  
18:25hrs.

**RICHARD RAMÍREZ DÍAZ DE LEÓN**, representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo acreditada ante este Consejo Municipal con cabecera en Aguascalientes, órgano desconcentrado de este Instituto Estatal Electoral local; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**,

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes; autorizando para recibirlos a los Abogados **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** mismo autorizo los siguientes correos electrónicos:

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante ustedes

con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo los artículos 6°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y con lo previsto en el Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar DENUNCIA en contra del ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya (en lo futuro Arturo Ávila), por la infracción consistente en el uso de elementos de carácter religioso en propaganda política-electoral con el objetivo de influir en el electorado, y en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postula en el Municipio de Aguascalientes *por culpa in vigilando*, por lo que solicito a esta Comisión instruya el PROCEDIMIENTO ESPECIAL

A las 18:25 horas del día 14 del mes de abril del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
-	-	-	Medio magnético CD-ROM.	-	-	-
X			Fe de hechos levantada por el Notario Público no. 52 Lic. Adrián Salas Díaz de fecha 23 de marzo de 2021.	1	X	
		X	8 impresiones de imágenes.	8		X
-	-	-	5 copias de traslado.	-	-	-

O.- original  
C.C.- copia certificada  
C.S.- copia simple  
A.L.- ambos lados  
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA  
Oficialía de Partes



SANCIONADOR en contra de la citada Coalición y de su candidato a Presidente Municipal.

En cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 259 del Código Electoral local y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del suscrito ha quedado escrito en el proemio y la firma al final del este documento.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el correo electrónico: de la misma manera lo he señalado en el proemio de este escrito.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La personalidad del suscrito se acredita con el nombramiento expedido a mi favor en el que consta que soy representante del partido acreditado ante el Consejo Municipal.

IV.- Narración expresa y clara de los:

## I. HECHOS

**PRIMERO.-** De conformidad con la Agenda Electoral del Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021 (la Agenda Electoral),<sup>1</sup> el periodo de precampaña para la

---

<sup>1</sup> Cfr. Agenda Electoral de Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes 2020-2021, Disponible en: <http://www.ieeags.org.mx/banners/2020/AGENDA%20APROBADA%20%20A%20PUBLICAR.pdf>

elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes fue del 02 de enero al 31 de enero de 2021, en tanto que el periodo de campaña del mismo lugar se llevará a cabo del 19 de abril al 02 de junio asimismo de la presente anualidad.

**SEGUNDO.-** El 13 de marzo del presente año, Arturo Ávila transmitió en vivo en su cuenta de Facebook un video con una duración de 11:19 (once minutos y diecinueve segundos) con el título "Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena ¡Felicidades a todas!", en el que además de mostrarse actos proselitistas de campaña, refiere expresiones religiosas en dicho acto de campaña y que posteriormente publica en facebook como propaganda electoral, el cual se encuentra disponible a la fecha de presentación de esta denuncia en la siguiente liga electrónica:

**DATO PROTEGIDO**

**TERCERO.-** En virtud del video que muestra la exhibición de propaganda electoral con contenido de expresiones de carácter religioso publicado en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila referida, el 23 de marzo del presente año se acudió a las oficinas del Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de Aguascalientes, a efecto de que certificara el contenido de tal publicación proselitistas **con contenido religioso**, mismo que consiste en el siguiente:

## **II. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DEL CONTENIDO DEL VIDEO CON EXPRESIONES RELIGIOSAS COMPARTIDO EN VIVO DEL 13 DE MARZO DE 2021 EN LA CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK DE ARTURO ÁVILA**

El video consiste en una transmisión en vivo del día 13 de marzo de 2021, en el que Arturo Ávila se encuentra en un templete y usando un micrófono, da agradecimiento por

la invitación a un “evento interno de mujeres del partido MORENA,” video que se encuentra disponible a la fecha en la siguiente liga:

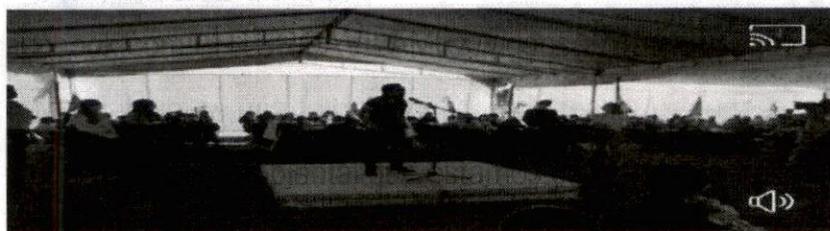
**DATO PROTEGIDO**

y que se encuentra ubicada debajo de una foto publicada con fecha 15 de marzo que contiene la siguiente leyenda “El daño ambiental que estamos causando podrá ser mayor que el causado por la pandemia si no hacemos algo al respecto ahora” y antes del de fecha 11 de marzo que contiene la siguiente leyenda “En Aguascalientes nos caracterizamos

**DATO PROTEGIDO**

Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena

¡Felicidades a todas!



269

53 comentarios · 11 veces compartido



Me gusta



Comentar



Compartir

Contactarnos

www.arturoavila.mx

por ser fuertes, por tendernos la mano ante momentos difíciles. ¡Qué orgullo Aguascalientes! #QueNadieNosPare #AudarEsHoy.

Como se puede observar de la captura de pantalla, el enlace del video contiene las siguientes características:

- Debajo del nombre “Arturo Ávila Anaya” aparece la fecha de la publicación, como “13 de mar”, y a un lado de ella aparece un círculo que pareciera ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es de acceso público.
- Como título del video se indican lo siguiente: “Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena ¡Felicidades a todas!”
- Como se muestra a continuación, el video muestra tener una duración 11:19 (once minutos con diecinueve segundos).



- Arturo Ávila sale hablando ante la multitud con playera negra, chaleco color guinda, pantalón de mezclilla azul y tenis negros con blanco, hablando con un micrófono en un templete de forma cuadrada color blanco, sobre una base de

pasto y alrededor muchas personas escuchando e interactuando, quienes varias de ellas portan banderines blancos con vino con la leyenda “Morena la esperanza de México”.

- En el minuto 5:50 Arturo Ávila se dirige a una mujer a la que le llama “Maestra Nora” para que pase a decir unas palabras, la cual pasa y después de referir un breve discurso, en el minuto 6:21 dice: “Muchas gracias Arturo por darme la oportunidad de dirigirme en este emotivo momento a las mujeres que junto contigo, que junto con Morena, vamos a hacer historia en Aguascalientes...”



- En los comentarios se desprenden desplegados escritos por diversos cibernautas que presenciaron la transmisión vía web con algunas de las siguientes frases:

“Reviviendo la flama de la esperanza”

“Gran evento Arturo”

“Con Arturo Ávila y morena”

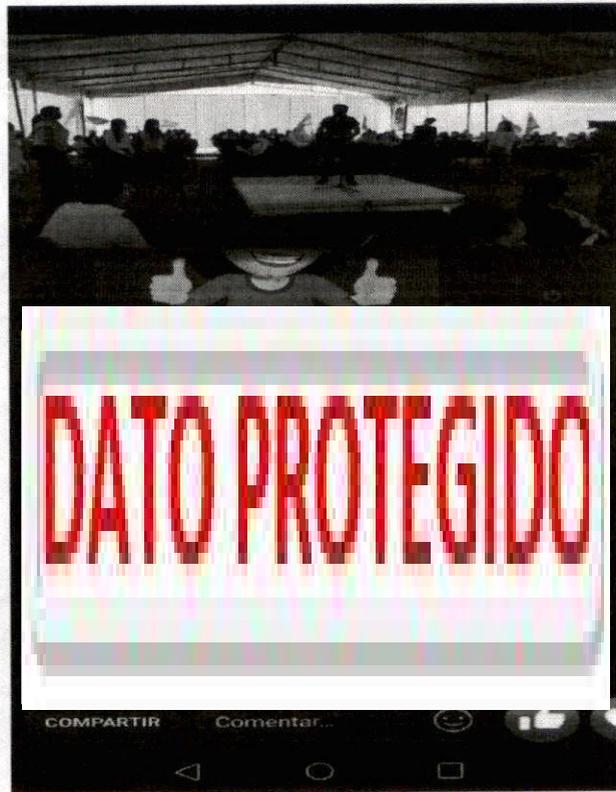
“Las Mujeres Darán un Impulso importantísimo al Triunfo de NORA RUVALCABA Y ARTURO AVILA”

“El triunfo es inminente. Nada es imposible; de que se puede se puede. Arturo el triunfo te espera.”

“Sigue así Arturo Ávila Anaya”

“Va a ganar Arturo Ávila Anaya”

Entre otros frases de similar carácter



Cabe destacar que, durante este video en vivo y a partir del minuto 2:40 y hasta el 2:57, Arturo Ávila refiere expresiones de carácter religioso y que consisten en lo siguiente: “Y déjenme decirles que la izquierda, desde hace muchos años, desde la época del **cristianismo real, fue la gran promotora de la equidad de género. Las mujeres por las que promovieron desde la época del cristianismo, el mismo Jesucristo fue el principal promotor de la equidad de género, así es que salió un movimiento cristiano auténtico en algún momento fue desde aquellas épocas...**”

### III. DEMOSTRACIÓN DE QUE EL VIDEO DENUNCIADO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Esta representación considera que el ciudadano Arturo Ávila Anaya, realizó indebida difusión de PROPAGANDA ELECTORAL, al exhibir la publicidad denunciada a toda la ciudadanía, en un medio digital, como lo es Facebook, de manera pública y además en periodo prohibido, toda vez que promueve el voto a su favor previo al periodo de campaña electoral al posicionar su nombre e imagen en el video que hoy se denuncia y que es evidente pudo haber publicado en su página de forma personalizada a fin de no ser difundida para un público en general y sin embargo no lo hizo, de ahí que contravenga la normativa electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-RAP-115/2017, determinó que de la interpretación de los preceptos del ordenamiento electoral se desprende que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma *"debe propiciar la exposición y difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral"*.

Del contenido del video se advierte la **exposición de la candidatura** y si bien no se formula un llamado expreso al voto en favor del partido político o del candidato, lo cierto es que el uso de las expresiones **"llegó el momento de hacer un gran cambio en**

**Aguascalientes**", sumado a la referencia de que es el momento de las **"mujeres en la política"**, **haciéndoles con la mano la señal o saludo con cuatro dedos**, (con la que, es un hecho público, que se le identifica al gobierno de Andrés Manuel López Obrador, por referirse a la cuarta transformación) aunado al mensaje respecto a **"que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche"** y el final del promocional **¿qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar!**, llama al cambio, hace alusión a "ganar" lo que es evidente se refiere a las elecciones y promueve la plataforma política del candidato y del partido Morena, lo que **produce una ventaja indebida a favor del candidato y la Coalición que lo postula** a la presidencia municipal de Aguascalientes, ya que tales expresiones analizadas en su conjunto tienen como finalidad **solicitar el apoyo de su candidatura** para el día de la jornada electoral, **además de promover indebidamente la plataforma política del partido MORENA**, al ser reiterada la aparición de las personas haciendo la señal de los cuatro dedos que representan el movimiento de la denominada "4T".

Lo anterior encuentra además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a la finalidad de la propaganda, ya que al resolver el expediente SUP-RAP-196/2001, estableció que no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que **también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos**. De ahí que al ser un hecho público y notorio que el gobierno municipal de Aguascalientes emana del Partido Acción Nacional y referir en su discurso que es el momento del *"cambio"*, el mensaje transgrede la normativa electoral, ya que busca fomentar en los oyentes el voto a favor de la Coalición de la que es parte MORENA y que lo postuló, y a la vez, **constituye una crítica en contra del partido en el gobierno de Aguascalientes con la pretensión de restale adeptos**, pues indirectamente hace la

crítica respecto a que el gobierno del Partido Acción Nacional no escucha a las mujeres y su gobierno si lo hará, asumiendo que su candidatura va a ganar en las próximas elecciones.

Por otra parte, el mensaje busca llegar a todas las “mujeres de Aguascalientes”, no solo a las militantes y simpatizantes de dicho partido, dado que pretende que las asistentes al evento y las que vieron la transmisión en tiempo real o la retransmisión al compartirse en redes sociales, apoyen a MORENA en la próxima elección.

A fin de demostrar que en el caso se acredita que con el video denunciado estamos ante la presencia de propaganda electoral, es importante señalar que de conformidad con las pruebas que se aportan, el mensaje trasciende hacia el electorado o ciudadanía por los siguientes motivos:

- a) Hay tres tipos de agradecimientos, dirigidos a tres auditorios: 1. *Agradezco por su puesto a todas*, 2. *Agradezco a la militancia de Morena*, y 3. *Agradezco a los simpatizantes, a las simpatizantes de Morena*. Es decir, se convocó no solamente a militantes y simpatizantes sino a un grupo de mujeres pertenecientes a la ciudadanía en general, ya que de no haber sido la intención del denunciado llamar la atención del grupo de mujeres que son independientes de su partido, simplemente hubiera expresado su agradecimiento por la asistencia al evento a todas y todos los militantes y simpatizantes que forman parte del mismo, sin hacer distinción alguna.

Lo anterior se evidencia también con la expresión que utiliza como “*nuestras mujeres de Aguascalientes*”, puesto que de referirse a las mujeres militantes y simpatizantes debió referirse a ellas como “*nuestras mujeres del partido*”.

- b) Por otra parte el video al circular mediante la plataforma de Facebook, tiene como finalidad llegar al máximo número de seguidores dado que con esta herramienta de marketing se busca que todos los mensajes lleguen al mayor número de seguidores, es decir es una herramienta publicitaria y por tanto llegará a un gran número de personas, pues solo la cuenta del candidato tiene más de 88, 000 personas que siguen en su página, aunado a que el mensaje está configurado para que todo el mundo la vea, pudiendo haber configurado la publicación a modo privado, de tal manera que para ser más precisos, en la fe de hechos, el notario describe que en el muro de Facebook, debajo de donde aparece el nombre del candidato, aparece que a más de 88,657 les gusta la página, así como que tanto la publicación del "13 de mar" como la del "18 de mar", aparece un círculo que parece ser la imagen de un mundo, misma que se utiliza en Facebook para denotar que una publicación es pública.
- c) La trascendencia a la ciudadanía se acredita además, dado que se realizó en un lugar abierto sin que pueda advertirse que el acceso estuvo restringido solamente para los simpatizantes o militantes de MORENA, reiterándose conforme al inciso anterior que incluso la transmisión y el video editado han sido varias veces compartidos y por lo tanto pueden llegar a más personas de las que a la fecha los han visto.

Demostrado lo anterior, a continuación se procederá a señalar cual es la relevancia de que expresiones de carácter religioso se manifiesten en propaganda electoral y la razón por la que se vulnera con ello la normativa electoral.

#### IV. IMOPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SU PROTECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

En principio, debe establecerse que de la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, de ahí que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, por lo que, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos a fin de que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Es así que la prohibición bajo estudio encuentra su razón de ser en disposiciones de rango constitucional relevantes para el debido desarrollo del proceso democrático y para la garantía del derecho fundamental de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos. Por ello, el empleo de elementos religiosos en la propaganda político electoral transgrede los principios de laicidad y de separación iglesia-estado, consagrados en los artículos 40 y 130 de la Constitución, elementos indispensables de la forma de gobierno del Estado mexicano.

El principio de separación entre la iglesia y el Estado implica que éste último, mantenga una postura neutral frente a las religiones, encaminada a garantizar el goce efectivo de cada una de las libertades ideológicas y religiosas por parte del ciudadano, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier religión.

Asimismo, del principio constitucional de laicidad se desprenden una multiplicidad de reglas en materia política y electoral, algunas de las cuales están previstas expresamente en la propia Constitución general.

En el primer párrafo del artículo 24 constitucional se establece que “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de libertad de conciencia y religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otra parte, en el inciso e) del artículo 130 de la Constitución general, se contempla que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna y que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por su parte, la Ley General de partidos políticos establece en su artículo 25:

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”*

Asimismo, en el artículo 242 del Código Electoral de Aguascalientes se establece:

*“Artículo 242. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;*

...

*VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales...”*

En ese sentido y a fin de hacer clara la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos a su vez dispone:

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Es necesario destacar que la prohibición que denunciarnos, no solo está dirigida a los partidos políticos, sino también a militantes, aspirantes, personas postuladas y

simpatizantes; además, el término “propaganda” debe ser entendido en un sentido amplio, por lo que se refiere a toda actividad dirigida a una parte de la población o ciudadanía con fines políticos o electorales; y que, incluso, pueden tratarse de propaganda o expresiones difundidas al margen de un proceso electoral, tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-202/2018.

Debe aclararse que no se parte de una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones, sino de una idea de neutralidad en un sentido positivo, de manera que el Estado asegure las condiciones y medidas que permitan a todas las personas desenvolverse conforme a sus convicciones y no ser influido por la utilización de la religión por parte de líderes o de quienes pretendan obtener un beneficio aprovechándose del culto o religión que profese cada ciudadano, es decir, mediante las distintas normas identificadas no se pretende únicamente tutelar de manera aislada al principio de laicidad, sino también considerar el impacto que ciertas conductas podrían producir respecto a los principios rectores de los procesos electorales y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la exigencia de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en la propaganda encuentra su fundamento en el principio constitucional de laicidad, en atención a la influencia que se puede ejercer sobre la ciudadanía, a fin de que se conserve la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. De ahí que buscó establecer dicho criterio en la jurisprudencia 39/2010 de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

También resulta aplicable en términos generales, lo dispuesto en la tesis XXIV/2019, de rubro **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD**, en el cual se establece que la finalidad perseguida con la obligación de abstenerse de usar en la propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso consiste en que “elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas.

Asimismo, en la tesis XVII/2011, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**<sup>3</sup>, se razonó que el principio de separación Iglesia-Estado implica neutralidad e imparcialidad hacia las diferentes iglesias, a partir de lo cual se establece que la prohibición de utilizar en propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta busca evitar que se pueda coaccionar moralmente a la ciudadanía, con miras a garantizar su libre participación en un proceso electoral.

De este modo, se tiene que la regulación bajo estudio también busca salvaguardar el carácter libre del sufragio y atender la exigencia de que la renovación del poder público se realice mediante elecciones auténticas.

Para que la ciudadanía goce del derecho de voto, es indispensable que el Estado garantice las condiciones para que se ejerza de manera libre, a través de una elección cuyos resultados realmente reflejen la voluntad del electorado, tal como se prevé en la

---

<sup>3</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

fracción I del artículo 41 de la Constitución general y en distintos tratados internacionales<sup>4</sup>.

Para tutelar los principios señalados se requiere que el Estado, por un lado se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que otros sujetos incidan en el ejercicio del derecho al sufragio. Sobre ello, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los electores *“deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”*<sup>5</sup>.

De ahí que se advierte que la prohibición pretende evitar que un aspecto que no debe ser determinante influya en el sentido del voto, es decir, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione a la ciudadanía, mediante presión moral o religiosa, para que voten por una opción política, tal como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-202/2018.

Es decir, se busca incentivar que el electorado participe en los procedimientos de renovación del poder público de manera racional y libre, de modo que procuren definir su voto con base en las propuestas y plataformas de las y los candidatos o de los partidos políticos, y no en virtud de cuestiones como una afinidad por compartir el mismo credo religioso u otras semejantes, criterio que también encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010 y en el precedente SUP-JRC-604/2007.

---

<sup>4</sup> En el numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce que “[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]”. En los mismos términos está consagrado en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996, párr. 19.

A partir de la identificación del objetivo de la prohibición, a la luz de los principios y derechos constitucionales que se pretenden proteger, este Tribunal Electoral ha integrado diversos estándares para valorar objetivamente si en un caso concreto se actualiza la infracción relativa al empleo de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda política o electoral, los cuales se detallarán a continuación.

Como primer aspecto, la expresión “propaganda” debe entenderse de manera amplia, lo cual implica que: i) la prohibición vincula a los diversos sujetos que pueden involucrarse en un proceso electoral, tales como partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes en general, y ii) en el marco del desarrollo de un proceso electoral, comprende todos los eventos, publicaciones, expresiones, actividades y demás actos que se dirijan al electorado con el objetivo de presentar y respaldar a una candidatura, partido político, aspirante, entre otros.

De manera que la prohibición no se limita a la propaganda impresa o a la difundida por determinados medios de comunicación, sino que es general y, por ende, comprende todos los elementos, manifestaciones y alusiones que se emiten en o forman parte de un acto o evento de carácter electoral o proselitista.

De conformidad con lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional ha considerado que en los asuntos en los que se plantea una violación al principio de laicidad es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), la manera como se desarrollaron los hechos (circunstancia de modo, tiempo y lugar) y el contenido de los mensajes o elementos propagandísticos, con el objetivo de establecer su impacto en el proceso electoral.

De ello se sigue que, en un primer momento, se debe establecer si efectivamente se está ante un acto o situación que propiamente pueda calificarse como propaganda electoral y si también se identifican símbolos, expresiones o alusiones con carácter religioso.

Es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar la expresión para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

#### **V. DEMOSTRACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EXPRESIONES DE ÍNDIOLE RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.**

A partir del contenido del video denunciado que ha quedado descrito en el capítulo II de la presente queja, esta representación tiene la plena convicción de que se acredita la prohibición de utilizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Se estima que en el acto de proselitismo denunciado se presentaron expresiones o alusiones de carácter religioso como los descritos y que además obran en el testimonio notarial que se adjunta a la presente para demostrar la utilización de las manifestaciones del candidato que acreditan la infracción a la normativa electoral, lo anterior, porque a través de las expresiones que tuvieron lugar en el evento, estuvo inmersa de manera destacada la idea o alusión al principal referente de la religión católica y cristiana, es decir, las manifestaciones tuvieron una referencia de tipo religioso porque giraron en

torno a su principal credo, sumado a que el mensaje que se pretendió transmitir es el de vincular al cristianismo con la equidad de género, término reiteradamente utilizado en la materia electoral y en el contexto del discurso como una política de gobierno a utilizarse en caso de obtener el triunfo, además de utilizar el nombre de Jesucristo para crear una empatía entre las mujeres y su candidatura para influir en su voto, porque implícitamente el candidato deja ver el conocimiento que tiene de las bases de esta religión y su aceptación de la misma por parte de las oyentes.

Así, incluso, puede apreciarse que en el evento se pretendió destacar el beneficio que se puede generar a la comunidad y, en particular, a las personas que profesan el credo en cuestión.

En este punto también es relevante establecer que, en el caso concreto, las alusiones a cuestiones de índole religiosa no se pueden desvincular del llamamiento expreso al voto a favor de ciertas opciones electorales. Esto es, se advierte una estrecha vinculación entre las alusiones de carácter religioso y los electorales, puesto que las dos intervenciones del candidato se realizaron en el mismo espacio y ante el mismo auditorio, por lo que es razonable inferir que las personas presentes pudieron relacionar que todo era parte del mismo evento.

De manera que este posicionamiento político-religioso no puede entenderse como una referencia cultural, circunstancial o aislada dentro del evento, puesto que claramente el denunciado está vinculando estas dos vertientes ideológicas para su beneficio, tal como puede observarse de su continua alusión a la fe cristiana para genera empatía en gran cantidad del electorado, tal y como puede apreciarse del perfil público, del cual se solicita esta autoridad realice una inspección judicial y en el que constan varios elementos como el que a continuación se visualiza, en el que exhibe su principal ideología religiosa.

# DATO PROTEGIDO

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



357

55 comentarios • 33 veces compartido

Contactarnos

A partir de lo expuesto, se considera que la referencia al nombre de Jesucristo, al cristinianismo y la relación que hace con la equidad de género, implica una idea o expresión que se relaciona de manera directa tanto con la religión católica, como con la cristiana, porque se trata de posicionar una ideología que tienen en común ambas religiones.

Así, no se tienen elementos para considerar que la alusión a Jesucristo y al cristianismo, dentro del marco discursivo del evento solamente tuvo por objeto realizar una alusión biográfica o cultural, de tal manera que el acto propagandístico de carácter político-electoral no es posible disociarlo de la coercitiva formación de preferencias religioso-

electorales, ya que utiliza un elemento ideológico para hacer empatía con las mujeres y las demás personas presentes y las que repitan la transmisión compartida por la plataforma de Facebook..

En esta valoración contextual cobra relevancia, como un hecho notorio, la circunstancia de que el 89.3 % de la población de Aguascalientes practica la religión católica y el 5.1 la religión Cristiana<sup>6</sup>, lo que asciende a que un 94.4% de la población puede identificarse con las manifestaciones realizadas por el candidato Arturo Ávila, por ser alusiones que tienen en común ambas religiones; de ahí que si la población de Aguascalientes corresponde a 948, 990 habitantes, la influencia a la que pueden llegar las alusiones denunciadas es al equivale a ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y seis personas (895, 846)<sup>7</sup>, lo que trasladado al número de asistentes al evento más quienes lleguen a ver la propaganda digitalmente, es estadísticamente posible que en ese mismo porcentaje se genere la empatía.

Es decir, la variable anterior refleja la probabilidad de que en el evento estuvieran presentes personas que profesan la religión católica y cristiana, lo cual es relevante para reflexionar sobre el impacto que pudo haber tenido el empleo de una alusión hacia esos credos.

De esta manera, el mensaje central que Arturo Ávila pretendió transmitir a los asistentes buscó utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales a su favor, valiéndose del sentimiento de afinidad o

---

<sup>6</sup> De conformidad con los Datos de censos de conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicados en 2020, los cuales son consultables en el siguiente vínculo: <<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=00>>.

<sup>7</sup> De conformidad con los Datos de censos de conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicados en 2020, los cuales son consultables en el siguiente vínculo: [http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/territorio/div\\_municipal.aspx](http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/territorio/div_municipal.aspx)

agradecimiento que se podría estar generando por la equidad de género que promete alcanzar en el municipio principalmente bajo los mismos postulados del credo o religión de las personas presentes.

Es así que en la prohibición constitucional y legal en materia electoral, de emplear símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda política o electoral, que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; se actualiza al momento de que en un evento abierto Arturo Ávila hace mención a Jesucristo y al cristianismo, a quien siguen dos principales religiones; la católica y la cristiana con la finalidad de utilizar dicha ideología para influir en la intención del voto de quienes asistieron al evento y que vieron o verán su retransmisión.

De ahí que el evento como tal, actualizó el ilícito denunciado, ya que las expresiones se dieron en el evento que se describe y que es independiente a insertarla posteriormente como propaganda electoral en una página personal del denunciado, es decir, se actualiza la infracción desde la verificación de las meras expresiones independientemente de su publicación en facebook.

En consecuencia, debe tenerse por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política-electoral por parte de Arturo Ávila y la Coalición que lo postula que hoy denunciamos ante esta autoridad, ya que además resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 39/2010 de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Aunado a lo anterior es importante señalar que debe sancionarse de igual forma a la coalición que postula al candidato con base en la tesis relevante: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"<sup>9</sup>, ya que como se ha manifestado, la prohibición no únicamente es para los candidatos sino también para los partidos políticos o como en el caso, la coalición que formen los mismos, por la vulneración a las obligaciones establecidas para ellos en la legislación electoral.

Por todo lo expuesto, se considera que los actos denunciados actualizan la hipótesis normativa que prohíbe REFERIR EXPRESIONES Y FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO DENTRO DE ACTOS PROSELITISTAS DE CAMPAÑA y por consiguiente como instituto político, solicitamos que al acreditarse fehacientemente la infracción referida, le sea cancelado el registro como candidato a concejal al ayuntamiento, ya que de los hechos narrados y pruebas ofrecidas se desprende que, además de que su actuación afecta la equidad de la contienda electoral en perjuicio del partido que represento al publicar el video referido vulnerando la normativa que protege la privacidad de los menores a fin de allegarse más adeptos utilizando la simpatía por los mismos.

## **VI. PRUEBAS:**

**1.- Documental pública.** Consistente en la certificación, a petición de la C. Claudia Maribel Mora Leal, en dos fojas con ocho fotografías y un CD por cada video, que integra el testimonio notarial signado por el Lic. Adrián Salas Díaz, Notario Número 52 de

---

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 754 a 756 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

Aguascalientes, respecto al video en vivo que el denunciado subió a su cuenta "Arturo Ávila" el día 13 de marzo, prueba que se relaciona con todos los hechos referidos en la presente denuncia y con los que se demuestra que dichos videos constituyen REFERIR EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO DENTRO DE ACTOS PROSELITISTAS.

**2. – Técnica.** Consistente en el disco compacto que contienen video publicado en la cuenta personal de Facebook de Arturo Ávila el día 13 de marzo del presente año, a través del cual se desprenden EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO DENTRO DE SU ACTOS PROSELITISTAS, lo que se relaciona con todos los hechos previamente referidos y la intención de Arturo Ávila por aprovecharse de la creencia religiosa de las personas que asistieron a dicho evento o su retransmisión a fin de obtener adeptos para su candidatura.

No se omite precisar que se proporciona además la liga electrónica **DATO PROTEGIDO** que contiene el video de 13 de marzo respectivamente, a fin de que esta autoridad pueda realizar la INSPECCION correspondiente a la misma.

Con independencia de encontrarse el video en dicha liga electrónica dentro del perfil de Facebook de Arturo Ávila, tal como se hace constar en el instrumento notarial referida como primera prueba, se solicita a esta autoridad realice la INSPECCIÓN JUDICIAL de dicha liga como diligencia para mejor proveer, con la finalidad de que dicha autoridad pueda apreciar a total cabalidad su contenido.

**3.- La presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a mi pretensión y que se relacionan con todos los hechos y pruebas del presente escrito, de donde se desprende

que la reunión de fecha 13 de marzo en el que Arturo Ávila fue el protagonista utilizó expresiones e hizo alusiones de carácter religioso prohibidos por la legislación.

**4.- La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a mi pretensión y de donde se desprende claramente que Arturo Ávila transgredió dolosamente y con fines políticos la norma electoral al exponer abiertamente en reunión pública EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO y además retransmitida para más personas la vean, lo que se relaciona con todos los hechos referidos y con las pruebas antes citadas.

En este caso, se solicitan las siguientes:

#### **VII. MEDIDAS CAUTELARES:**

Las expresiones precisadas llevan a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada contiene elementos que vulneran la normativa transcrita, por lo que procede adoptar una medida cautelar al respecto consistente en que se suspenda la difusión del citado video; ello porque la medida cautelar es procedente ante la necesidad de prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Consecuentemente resulta procedente se ordene las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del ciudadano "Arturo Ávila Anaya" y apercibir al sujeto denunciado para que se abstenga de promover su imagen, nombre y referencias de carácter religioso en las redes sociales y en otros lugares y espacios públicos, hasta en tanto no se actualicen

los parámetros legales permisibles para la campaña y bajo los parámetros irrestrictos previstos en la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento de Quedas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, se acompañan al presente copias de traslado de la presente denuncia y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto,

A Ustedes Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por acreditada la infracción consistente en REFERIR EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO DENTRO DE ACTOS PROSELITISTAS y EN PROPAGANDA ELECTORAL en los que incurrió el candidato a Presidente Municipal Arturo Ávila y la *culpa in vigilando* de Morena y la Coalición "Juntos Haremos Historia" que lo postula, en los términos señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** Se desahogue el procedimiento en todos sus términos y, de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes porque se acredita la violación denunciada.

**CUARTO.-** Desahogadas todas las diligencias, remita el presente con las actuaciones al tribunal para los efectos correspondientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**DATO PROTEGIDO**

**LIC. RICHARD RAMIREZ DIAZ DE LEON**

Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral del Estado.